

C-PARCU-LA-0002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

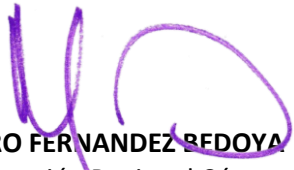
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GHGH-01	222	17/02/2021	8	14/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	GHGH-01	1378	21/12/2021	8	14/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	LEL-09062X	148	27/01/2021	9	08/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	LEL-09062X	1388	23/12/2021	9	08/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000222)

(17 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio del 2007, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER con facultades del Ministerio de Minas y Energía y A VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS VYC LTDA NIT. 800057402-5 firman un Contrato de Concesión N° 265 regido por la ley 685 del 2001, para un proyecto de explotación técnica y económica de un depósito de MATERIAL DE ARRASTRE en un área de 6 hectáreas y 7.051 m², ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el término de 14 años. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 14 de febrero del 2008.

Mediante la Resolución No. 00471 de fecha 18 de noviembre de 2.009, se aprueba el P.T.O, para la explotación de material de arrastre, mediante el método de Piscinas y Diques transversales dentro del lecho del río, con reservas explotables de 240.000 m³, con una producción proyectada de 20.000 m³ /año, con arranque mecanizado.

Mediante Resolución 955 del 10 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL. “CORPONOR” otorgó licencia ambiental por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000328 de fecha 21 de enero de 2016, se solicita al titular minero para que allegue el Programa Único de Explotación y Explotación de conformidad con el artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000632 del 29 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GHGH-01 Y GCSI-03” Artículo Primero: ORDENAR AL Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. Ghgh-01, de VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. por INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante AUTO PARCU – 1331 del 26 de Diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.070 el 27 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR al titular minero, incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen desde el día 18 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías del trimestre III del año 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0885 del 18 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de mayo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta allegando el comprobante de pago por los siguientes valores:

- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2016, por valor de OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83,58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.
- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del III trimestre del 2017, por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.
- Faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías. (...)

Mediante Concepto técnico 0533 del 22 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), realizar la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

3.2 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2009.

3.3 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2010.

3.4 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011.

3.5 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2012.

3.6 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, con su respectivo plano.

3.7 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2013.

3.8 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2014.

3.9 Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 Se recomienda ACOGER Mediante Acto Administrativo, El Concepto Técnico PARCU-0546 del 13 de junio de 2019, donde se APROBÓ el Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2017.

3.11 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2019.

3.12 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2009, los cuales declaro en Cero (0).

3.13 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2010, los cuales declaro en Cero (0).

3.14 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2011, teniendo en cuenta que no se evidencia Dentro del Expediente Minero.

3.15 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.

3.16 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y III Trimestre de 2012, teniendo en cuenta que no se evidencia Dentro del Expediente Minero.

3.17 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y IV Trimestre de 2013, los cuales declaro en Cero (0).

3.18 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.

3.19 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.

3.20 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y IV Trimestre de 2014, los cuales declaro en Cero (0).

3.21 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.

3.22 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

3.23 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2015, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.24 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2015, los cuales declaro en Cero (0).

3.25 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

3.26 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), para que realicen el pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.27 Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre de 2019, el cual declara en Cero (0).

3.28 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2019.

3.29 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 265 (GHGH-01), la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.30 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante AutoPARCU-0713 del 21 de junio de 2019, Auto PARCU-0885 del 18 de mayo de 2018, Auto PARCU-1331 del 26 de diciembre de 2017 y Auto PARCU-0684 del 18 de julio de 2017, en cuanto a la presentación de:

- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del IV Trimestre del año 2016, por Valor de \$ 83,58 más los intereses que se generen desde el 24 de ENERO de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del III Trimestre del año 2017, por Valor de \$ 36, más los intereses que se generen desde el 18 de octubre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del IV Trimestre del año 2017, por Valor de \$ 151, más los intereses que se generen desde el 13 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago. ¶ Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, pues se evidencia que se encuentra vencida desde 13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Junio del 2020, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0533 de fecha 22 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)** por parte de la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1331 del 26 de Diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.070 el 27 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas por no acreditar el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen desde el día 18 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías del trimestre III del año 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 el 27 de diciembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de Enero de 2018, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, por parte de la señora **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0885 del 18 de Mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de Mayo de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no acreditar el faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del 2016, por valor de OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$83,58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías; El faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del III trimestre del 2017, por valor de TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías; El faltante del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contra prestaciones Económicas del IV trimestre del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las Regalías.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 del 21 de Mayo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de junio de 2018, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**, por parte de la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0648 del 27 de Julio de 2020 notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.274.800) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2012, por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva del pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2013, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651), más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2014, por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2014, por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2015, por valor de QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de Julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de Agosto de 2020, sin que a la fecha la empresa **INGENIERIA VIAS Y CONTRATOS S.A.S** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **265 (GHGH-01)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 265 (GHGH-01)**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, otorgado a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, suscrito con la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 265 (GHGH-01)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 265 (GHGH-01)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **265 (GHGH-01)**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.410), más los intereses causados desde el 12/11/2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de de pago del faltante regalías del I trimestre del año 2012.
- b) DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 211), más los intereses causados desde el 18/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre del año 2013.
- c) CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.651) más los intereses causados desde el 29/01/2014, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del III trimestre del año 2013.
- d) DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.493), más los intereses causados desde el 20/10/2014, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago del faltante de regalías del I trimestre del año 2014.
- e) CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.632), más los intereses causados desde el 20/02/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago del faltante de regalías del III trimestre del año 2014.
- f) QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 514), más los intereses causados desde el 05/05/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- g) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 357), más los intereses causados desde el 30/10/2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante de regalías del III trimestre del año 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.265**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

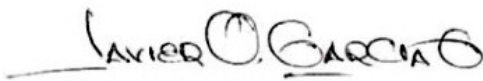
ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 800057402-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión **265 (GHGH-01)** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 (GHGH-01) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001378 DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 21 de julio del 2007, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER con facultades del Ministerio de Minas y Energía y A VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS VYC LTDA NIT. 800057402-5 firman un Contrato de Concesión N° 265 regido por la ley 685 del 2001, para un proyecto de explotación técnica y económica de un depósito de MATERIAL DE ARRASTRE en un área de 6 hectáreas y 7.051 m2, ubicado en el municipio de CÚCUTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el término de 14 años. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 14 de febrero del 2008.

Mediante la Resolución No. 00471 de fecha 18 de noviembre de 2.009, se aprueba el P.T.O, para la explotación de material de arrastre, mediante el método de Piscinas y Diques transversales dentro del lecho del río, con reservas explotables de 240.000 m3, con una producción proyectada de 20.000 m3 /año, con arranque mecanizado.

Mediante Resolución 955 del 10 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL. “CORPONOR” otorgó licencia ambiental por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000328 de fecha 21 de enero de 2016, se solicita al titular minero para que allegue el Programa Único de Explotación y Explotación de conformidad con el artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000632 del 29 de julio de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GHGH-01 Y GGS-03” Artículo Primero: ORDENAR AL Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. Ghgh-01, de VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. por INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., con NIT 800057402-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021 del 17 de febrero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión 265-(GHGH-01), por lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de este acto administrativo. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de marzo de 2021 a la empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S., identificada con NIT 800057402-5.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante oficio radicado 20211001191132 de fecha 26 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 265-(GHGH-01), es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por parte del titular minero.

En desarrollo de este acto administrativo, se atenderá el recurso presentado por parte de la empresa titular minera r INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S representada por VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA, frente a la Resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, que declaro la caducidad del título en mención, por los retirados incumplimientos por parte del titular minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que, en estricto sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Revisado el expediente contentivo del Contrato 265-(GHGH-01), se evidencia que mediante oficio radicado 20211001191132 de fecha 26 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION VSC 000222 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 265-(GHGH-01) por parte del señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA en condición de representante legal de la empresa INGENIERIA VÍAS Y CONTRATOS S.A.S.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC 000222 del 17 de febrero de 2021. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265- (GHGH-01), para solicitar la revocatoria de la totalidad de la resolución VSC- 000222 del 17 de febrero de 2021, son los siguientes:

Para adoptar esta decisión la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONSIDERA:

"Que el titular del contrato de concesión No. 265-54 (GHGH-01) no atendió a los requerimientos realizados por la Agencia en el Auto Parcu No. 648 del 27 de julio de 2020 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en los literales d y f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que acredite:

Renovación de la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de \$40.274.800, oo correspondiente al 10% del valor en la etapa de explotación.

Al respecto me permito manifestar que se anexa la póliza No. 49-43-101001446 suscrita con la Aseguradora seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020.

Para el periodo mayo de 2020 a mayo de 2021, la empresa titular del contrato por motivos de pandemia y cuarentena no adelantó trabajos dentro del área del contrato y solicitó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de labores mineras al tenor del artículo 54 de la ley 685 de 2001.

En las visitas que realizó la Agencia Nacional de Minería al área del contrato encontró que el 90% de la misma se encontraba en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en el momento de iniciar el trámite de expedición de la Póliza, las Aseguradoras solicitan el último Informe de visita y al observar este inconveniente colocan problemas para expedir dicha Póliza.

En atención a estos inconvenientes y los problemas de orden público que suceden en la zona, se solicitó la suspensión de las labores mineras para determinar la ubicación correcta del área del contrato, lo cual no ha sido posible dado que los topógrafos no han querido realizar la correspondiente localización del área por los peligros que allí se presentan.

El titular minero allega una serie de recibos de pago por concepto de obligación de regalías pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015.

Además manifiesta que el área de este contrato es muy importante para la empresa titular, ya que constituye una zona estratégica por su ubicación geográfica en el territorio y a pesar de las circunstancias de orden público que allí suceden y que han impedido que se desarrolle un proyecto minero en buenas maneras técnicas, sería una gran pérdida de carácter técnico y económico y por lo tanto solicitamos a la Agencia la revocación de la resolución VSC-000222 en la cual declaran la caducidad del contrato de concesión 265-54, pues como puede observarse la empresa titular del contrato de concesión cumplió con los requerimientos impuestos por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior expuesto, revocar la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021 y en su reemplazo ordenar proseguir con el trámite del contrato de concesión No. 265 – 54 (GHGH-01).

ANALISIS DEL RECURSO

El titular del Contrato de Concesión No. 265 – 54 (GHGH-01) solicita la revocatoria de la caducidad, por considerar que es contraria a la ley 685 del 2001 y a las condiciones que requiere la caducidad del Contrato por los requerimientos realizados mediante Auto PARCU – 1331 del 26 de diciembre de 2017; Auto PARCU

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

– 0885 del 18 de mayo de 2018; Auto PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, conforme a los argumentos que se exponen.

Con respecto al fundamento del recurso presentado en el cual indica que anexa la póliza minera No. 49-43-101001446 suscrita con la Aseguradora seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020, la cual se encuentra pendiente de ser aprobada toda vez que no ha sido firmada por el representante de la empresa Titular minera INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, debe manifestarse que al momento de la expedición de la resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, el título minero 265 – 54 (GHGH-01), no contaba, ni cuenta ahora mismo con la póliza minero ambiental que exige la normatividad minera.

Ahora bien, referente a la solicitud de suspensión de actividades que menciona el titular minero que presentó en el año 2020, debe manifestarse que mediante resolución GSC-000289 del 20 de mayo de 2021 se resolvió:

DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, presentada con radicado 20201000741012 del 18 de septiembre de 2020, por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 265 (GHGH-01) teniendo en cuenta los argumentos expuestos, en la parte motiva de la presente Resolución.

De manera que el título minero 265 – 54 (GHGH-01) no cuenta en este periodo con una suspensión de actividades.

Así mismo, con la presentación del recurso objeto de estudio, se anexan como soportes un pago por conceptos de regalías de los años 2012, 2013, 2014, 2015, con la intención de subsanar los requerimientos realizados mediante Auto PARCU – 1331 del 26 de diciembre de 2017; Auto PARCU – 0885 del 18 de mayo de 2018; Auto PARCU – 0648 del 27 de Julio de 2020, ante lo cual debe manifestar lo siguiente.

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se permite manifestar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Lo anterior permite inferir que no es este el medio idóneo para presentar obligaciones o dar cumplimiento a requerimientos los cuales habían sido requeridos en varias oportunidades como se ha demostrado en desarrollo de este acto administrativo, y que a la fecha de expedición de la resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, el título minero 265 – 54 (GHGH-01) no se encontraba al día.

Conforme a los antecedentes facticos relacionados, del título Minero 265 – 54 (GHGH-01), se puede observar que el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S, a la fecha de este acto administrativo, han incurriendo de manera grave y reiterada en causal de caducidad.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265 – 54 (GHGH-01) y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021, por lo cual la autoridad minera confirma no conceder el recurso de reposición presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000222 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual "SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 265 – 54 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA identificado con cedula 80.020.919 como representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S titular del contrato 265 – 54 (GHGH-01) o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado -Par Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtro: Jorsceán Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-0008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000222 del 17 de febrero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC 001378** de fecha **21 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000222 DE 17 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 265 (GHGH-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **265 (GHGH-01)**, la cual fue notificada mediante Aviso entregado el 10 de febrero de 2022 al señor VIRGILIO HORACIO ORTIZ RIVERA representante legal de la empresa INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S , contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el catorce (14) de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000148)

(27 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N°LEL-09062X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2011, **LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER**, celebró el Contrato de Concesión No. LEL-09062X, con los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con **C.C 27.560.333**, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de CHINACOTA, Departamento de Norte de Santander, por el término de 30 treinta años en un área de 0.85938 Hectáreas inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de Febrero de 2012.

Mediante AUTO PARCU – 1591 del 26 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO CUARTO. Requerir BAJO causal de CADUCIDAD el contrato de concesión en comento, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas dela concesión.". Esto es, por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

Parágrafo 1. *Por lo anterior, es menester informar al titular del Contrato LEL-09062X, que a la fecha de este acto administrativo, el título en comento, se encuentra incurso en caducidad administrativa, y que para subsanar la causal o casuales aquí establecidas, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas.*

PARÁGRAFO 2. *Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación a la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y La licencia Ambiental, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1855 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- **(...)ARTICULO SEGUNDO.-** *Informar a los señores JAVIER RAMIREZ VERANDA Y GRACIELA RAMIREZ CAMACHO, que el Contrato de Concesión No. LEL-09062X, se encuentra incurso en*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de CADUCIDAD Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con,

- "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"
- El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda"
- "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad concedente, la siguientes obligaciones Contractuales, conforme al concepto Técnico PARCU-1191 del 01/10/2018.

- Requerir el plano de labores de formato básico minero anual del 2016
- Reposición de la Póliza Minero Ambiental
- Requerir el programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- LICENCIA AMBIENTAL
- Requerir el pago por concepto de visita de fiscalización la cual fue realizada el 24 de mayo de 2012, por valor de (\$440.439) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. Más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir el faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 807 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 05 de octubre del 2017.
- REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LEL-09062X, los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al 1, II, trimestre del 2018, toda vez que no se observa en el expediente objeto de la verificación.
- REQUERIR el Formato Básico minero correspondiente al Semestral del año 2018, ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO 2. Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el parágrafo anterior, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685/2001 (...)

Mediante Concepto técnico 0601 del 01 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° LEL-09062X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados Mediante Auto Parcu 1277 del 17 de octubre del 2019, en el cual se advirtió al titular minero que se procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD por la no presentación del faltante del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 807 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 05 de octubre del 2017.

Por lo tanto, SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para lo de su competencia.

3.2 Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados Mediante Auto Parcu 1277 del 17 de octubre del 2019, en el cual se advirtió al titular minero que se procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD por la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental. Por lo tanto, SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para lo de su competencia.

3.3 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. LEL-09062X, presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000) correspondiente al 5%, para la etapa de EXPLOTACION, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y obras PTO aprobado ni con licencia ambiental.

3.4 Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados Mediante Auto Parcu 1277 del 17 de octubre del 2019, en el cual se advirtió al titular minero que se procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de CADUCIDAD por la no presentación del programa de trabajos y obras. Por lo tanto, SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados Mediante Auto Parcu 1277 del 17 de octubre del 2019, en el cual se advirtió al titular minero que se procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD por la no presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la licencia ambiental para el proyecto minero. Por lo tanto, SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados Mediante Auto Parcu 1277 del 17 de octubre del 2019, en el cual se advirtió al titular minero que se procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD por la no presentación del plano de labores del formato básico minero anual del 2016 debidamente bien diligenciado por la plataforma de SI. MINERO. Por lo tanto, SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para lo de su competencia. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LEL-09062X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones Derivadas del contrato de concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LEL-09062X**, por parte de los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1591 del 26 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas dela concesión.". esto es, por no acreditar la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de dicho proveído, la cual se surtió mediante Estado No. 077 el 27 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **LEL-09062X**, por parte de los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1855 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, en el que se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con, no acreditar:

- El plano de labores de/formato básico minero anual del 2016
- La Póliza Minero Ambiental
- El programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- La LICENCIA AMBIENTAL
- El pago por concepto de visita de fiscalización la cual fue realizada el 24 de mayo de 2012, por valor de (\$440.439) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. Más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 807 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 05 de octubre del 2017.
- Los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al 1, II, trimestre del 2018, toda vez que no se observa en el expediente objeto de la verificación.
- El Formato Básico minero correspondiente al Semestral del año 2018, ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.097 el 05 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de diciembre de 2018, sin que a la fecha los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LEL-09062X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. LEL-09062X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LEL-09062X**, otorgado a los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LEL-09062X**, suscrito a los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LEL-09062X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LEL-09062X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LEL-09062X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$440.439)** por concepto de visita de fiscalización la cual fue realizada el 24 de mayo de 2012, por valor de Más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) **OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 807 PESOS)**, más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 05 de octubre del 2017, por concepto del faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 02 de febrero de 2014 hasta el 01 de febrero de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CHINACOTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LEL-09062X**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento a los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LEL-09062X**, el Concepto Técnico **PARCU 0601 de fecha 01 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA** identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LEL-09062X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09052X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001388

DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2011, LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER, celebró el Contrato de Concesión No. LEL-09062X, con los señores **JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, identificado con C.C 13.199.280 y **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de CHINACOTA, Departamento de Norte de Santander, por el término de 30 treinta años en un área de 0.85938 Hectáreas inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de Febrero de 2012.

Mediante **Resolución VCS No. 000148 del 27 de enero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LEL-09062X, otorgado a los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA identificado con C.C 13.199.280 y GRACIELA DURAN CAMACHO identificada con C.C 27.560.333, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LEL-09062X, suscrito a los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA identificado con C.C 13.199.280 y GRACIELA DURAN CAMACHO identificada con C.C 27.560.333, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*. Dicha resolución fue notificada de manera personal al señor Víctor Gutiérrez, apoderado de la señora Graciela Durán el día 19 de febrero de 2021; y al señor Javier Ramírez el día 5 de mayo de 2021, por conducta concluyente.

Mediante **radicado No. 2021100109070922 del 5 de mayo de 2021**, el señor JAVIER RAMIREZ VELANDIA, en calidad de titular minero, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCS No. 000148 del 27 de enero de 2021**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. LEL-09062X**, se evidencia que mediante el radicado No. 2021100109070922 del 5 de mayo de 2021, JAVIER RAMIREZ VELANDIA, en calidad de titular minero, presentó recurso de reposición contra la Resolución VCS No. 000148 del 27 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

La **Resolución VSC No. 000148 del 27 de enero de 2021**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. DE7-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. **DE7-151**, fue notificada mediante aviso notificada el día 10 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma el recurrente en la parte iniciar de su escrito que la **Resolución VSC No. 000148 del 27 de enero de 2021**: "Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. LEL-09062X, se fundó en tres causales literal d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y presenta la siguiente argumentación:

"Si bien es cierto, no se ha cumplido con varias obligaciones del título minero LEL-09062X, es porque este título nunca fue viable para explotación de material de construcción en el río pamplonita por su

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X"

ubicación, debido a que en dicho sitio ni siquiera abarca el mencionada río y también queda cerca al puede de la Donjuana en donde la comunidad no deja explotar, por lo cual el día 10 de enero de 2014 le pase un oficio de renuncia a la señora Graciela Durán Camacho identificada con cédula de ciudadanía Número 27.560.333 y ella dijo que lo iba a presentar a la Agencia Nacional de Minería, pero lo que yo no sabía es que esta señora lamentablemente había fallecido hace algunos años, razón por la cual me desentendí de este título y del título LEL-09061 pues la renuncia fue para los dos y pues no deje copia de este oficio, pero lo digo bajo la gravedad de juramento ante la Constitución Colombiana, ante ustedes y ante Dios que así fue y la Señora Graciela Durán nunca hizo ese trámite o no alcanzó a hacerlo.

Como era inviable la explotación en ese título como en el LEL-09061, se había hablado que se iba a renunciar y yo me confié que la señora Graciela Durán haría ese trámite con el oficio autenticado que le entregué dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM" y además a mí nunca me notificaron de ninguna decisión o evaluación técnica y jurídica de la "ANM" a lo largo de la trayectoria de este título ni del otro; pero lamentablemente la Señora Graciela Durán falleció"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De acuerdo a la **Resolución VSC No. 000148 del 28 de enero de 2021**, se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. LEL-09062X**, con fundamento en los siguientes argumentos:

"De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. LEL-09062X, por parte de los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1591 del 26 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas dela concesión.". esto es, por no acreditar la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de dicho proveído, la cual se surtió mediante Estado No. 077 el 27 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. LEL-09062X, por parte de los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1855 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, en el que se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con, no acreditar: •El plano de labores de/formato básico minero anual del 2016 •La Póliza Minero Ambiental •El programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero. •La LICENCIA AMBIENTAL •El pago por concepto de visita de fiscalización la cual fue realizada el 24 de mayo de 2012, por valor de (\$440.439) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. Más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago. •El faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 807 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 05 de octubre del 2017. •Los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al 1, II, trimestre del 2018, toda vez que no se observa en el expediente objeto de la verificación. • El Formato Básico minero correspondiente al Semestral del año 2018, ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir dela notificación por Estado No.097 el 05 de diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de diciembre de 2018, sin que a la fecha los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LEL-09062X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X"

Como se evidencia en el recurso de reposición, el titular minero acepta el hecho del incumplimiento de las obligaciones: *"Si bien es cierto, no se ha cumplido con varias obligaciones del título minero LEL-09062X"*; así mismo afirma que, él había presentado la solicitud de renuncia del título desde el 10 de enero del año 2014; no obstante, dicha renuncia no fue presentada ante la Agencia Nacional de Minería; por lo que en esta entidad no se tramitó dicho procedimiento.

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial."⁴

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919. DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 28 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X"

Finalmente, una vez verificado el proceso de notificación, se evidenció que el Auto No. 1591 del 26 de septiembre de 2018, fue notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018; y el AUTO PARCU –1855 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018.

En consecuencia, podemos decir que la caducidad dispuesta en la **Resolución VSC-000148 del 27 enero de 2021**, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuó el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la **Resolución VSC-000148 del 27 enero de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y CONFIRMAR la **Resolución VSC-000148 del 27 enero de 2021**, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del **Contrato de Concesión No. LEL-09062X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, identificado con C.C 13.199.280 y la señora **GRACIELA DURAN CAMACHO** identificada con C.C 27.560.333, titulares del **contrato de Concesión LEL-09062X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández, Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-0009

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000148** del **27 de enero de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LEL-09062X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC 001388** de fecha **23 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09062X” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **LEL-09062X**, la cual fue notificada mediante Aviso entregado el 5 de febrero de 2022 a los señores JAVIER RAMIREZ VELANDIA y GRACIELA DURAN CAMACHO, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el ocho (8) de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta